

**Expediente:** 37/2016

**Objeto:** Proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulaci3n y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompa1adas de perros de asistencia.

**Dictamen:** 47/2016, de 7 de octubre.

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 7 de octubre de 2016,

El Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente, do1a Socorro Sot3s Ruiz, Consejera–Secretaria, do1a Mar3a 1ngeles Egusquiza Balmaseda, don Jos3 Iruretagoyena Aldaz y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfonso Zuazu Moneo

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1<sup>a</sup>. Formulaci3n de la consulta**

El d3a 18 de julio de 2016 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de la Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el art3culo 15.1, en relaci3n con el art3culo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, del Consejo de Navarra, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulaci3n y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompa1adas de perros de asistencia (en lo sucesivo, el Proyecto), previa solicitud del Consejero de Derechos Sociales mediante la Orden Foral 347/2016, de 5 de julio.

## **I.2ª. Expediente del proyecto de Orden Foral**

Del expediente remitido resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1. Por Orden Foral 340/2015, de 31 de diciembre, del Consejero de Derechos Sociales, se inició el procedimiento para la elaboración de una Orden Foral del Consejero de Derechos Sociales que establece el desarrollo de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, designando a la Subdirección de Valoración y Servicios de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas como órgano responsable del procedimiento.

2. Constan en el expediente distintos borradores o anteproyectos de la disposición, hasta un número de cinco, fechándose el 14 de marzo de 2016 el Proyecto que definitivamente se somete a tramitación y que se publicó en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, por plazo de quince días a contar de su publicación en el mismo, el 21 de marzo de 2016.

El Proyecto también se remitió, el 1 de marzo de 2016, a los departamentos de la Administración Foral, y a otros organismos públicos y entidades “que van a participar en su ejecución, habiendo formulado observaciones y sugerencias la Fundación ONCE del Perro Guía y la “Fundación Bocalan” que, según manifiestan los informes obrantes en el expediente, se incorporó al Proyecto “alguna sugerencia sobre el texto remitido y aceptándose la sugerencia de la Fundación para desarrollar el procedimiento para la adecuación de la acreditación de los perros guía prevista en la Disposición transitoria primera de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero”.

3.- Se han elaborado las memorias justificativa, económica, organizativa y normativa, por los servicios técnicos del departamento, sustancialmente por la Sección de Valoración.

En la memoria justificativa se parte de la facultad atribuida por la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulaci3n y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompa1adas de perros de asistencia (a la que nos referiremos en adelante como Ley Foral 3/2015), al titular del Departamento de Derechos Sociales para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo, para a continuaci3n referirse a aquellos preceptos de la ley foral que contienen remisiones expresas a las disposiciones reglamentarias para complementar la regulaci3n legal. Se detiene esa memoria en un an1lisis pormenorizado de los distintos art3culos y disposiciones que incorpora el Proyecto, ofreciendo una abundante explicaci3n y justificaci3n de las determinaciones normativas adoptadas, refiri3ndose finalmente a la sumisi3n del Proyecto a los informes preceptivos del Consejo Navarro de Bienestar Social y del Consejo Navarro de la Discapacidad, sin que resultaran modificaciones del Proyecto tras la consulta a los mencionados 3rganos consultivos.

La memoria econ3mica afirma que el Proyecto no supone incremento econ3mico alguno para los departamentos implicados, sin que de los 3rganos administrativos con competencia en los distintos procedimientos y aspectos regulados deriven ning3n coste econ3mico a1adido. Por su parte, la memoria organizativa se1ala que el Proyecto no lleva aparejado modificaci3n alguna en la estructura organizativa de la Administraci3n de la Comunidad Foral de Navarra, justificando que la aprobaci3n de la disposici3n no supone variaci3n o alteraci3n de las actuales funciones asignadas a la Secci3n de Valoraci3n de la Agencia Navarra para la Autonom3a y Desarrollo de las Personas.

Finalmente, la memoria normativa sit3a en la Ley Foral 3/2015 el principal par1metro normativo tenido en cuenta en la elaboraci3n del Proyecto, exponiendo tambi3n el an1lisis efectuado sobre la normativa auton3mica actualmente existente, relacion1ndose en la propia memoria aquellas normas que han servido de fuente y t3rmino de comparaci3n para la elecci3n de las decisiones incorporadas al Proyecto.

4. El Consejo Navarro de Bienestar Social emitió “dictamen favorable” sobre el Proyecto en su sesión de 7 de junio de 2016 e igual “dictamen u opinión favorable” obtuvo del Consejo Navarro de la Discapacidad en la sesión celebrada el 30 de junio de 2016, según acreditan los certificados emitidos por ambos órganos consultivos.

5.- Se ha emitido por la Subdirectora de Valoración y Servicios un “informe de evaluación del impacto de género del Proyecto de Orden Foral”, de 5 de julio de 2016, en el que se concluye que se trata de “una norma que se prevé neutra en el género”, y en la que se utiliza un lenguaje no sexista, sin perjuicio de las modificaciones que propone incorporar al texto del Proyecto. Las conclusiones de ese informe coinciden con las alcanzadas por un anterior “informe de observaciones” del Instituto Navarro para la Igualdad.

6.- La Secretaría General Técnica del Departamento de Derechos Sociales emitió el 4 de julio de 2016 un informe sobre el Proyecto en el que da cuenta del procedimiento seguido en su elaboración, que acredita “el cumplimiento de los principios de transparencia y accesibilidad de esta iniciativa normativa”, así como se detiene en el contenido de los distintos preceptos para justificar su contenido, hasta alcanzar la conclusión final de que el Proyecto se tramita siguiendo un procedimiento correcto y su contenido “es adecuado al ordenamiento jurídico”.

7.- Obra también en el expediente remitido a este Consejo un “estudio de cargas administrativas”, de 5 de julio de 2016, en el que se mantiene que el Proyecto “no conlleva el establecimiento de traba o impedimento alguno para la realización de actividades empresariales o profesionales”, ni tampoco aumentan las cargas y obligaciones administrativas respecto a los destinatarios de la norma, “habiéndose procurado la simplificación administrativa, así como de las actuaciones que resultan exigibles a los destinatarios de la norma.

8.- Por Orden Foral 347/2016, de 5 de julio, del Consejero de Derechos Sociales, se dispone solicitar el dictamen de este Consejo de Navarra sobre el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación

y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

### **I.3ª. El proyecto de Orden Foral**

El Proyecto sometido a consulta comprende una exposición de motivos, nueve artículos, divididos en tres capítulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, incorporando además dos anexos.

En la exposición de motivos se parte de la disposición final primera de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, en cuanto faculta al departamento competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicación y cumplimiento de la citada ley foral, aludiendo también a los preceptos de ésta que expresamente practicaban remisiones a ulteriores desarrollos reglamentarios para, finalmente, referirse al contenido de la norma relacionando el contenido de sus capítulos y disposiciones adicionales.

En el capítulo I, “disposiciones generales”, se regula el objeto de la norma (artículo 1), los límites de cobertura de responsabilidad civil de las personas usuarias de perros de asistencia (artículo 2), y la periodicidad con que deben ser desparasitados éstos (artículo 3).

El capítulo II, “procedimientos”, se regula el de reconocimiento de la condición de perro de asistencia (artículo 4), el de adecuación de la acreditación de los perros guía a los que se refiere la Ley Foral 7/1995, de 4 de abril (artículo 5), y el procedimiento de autorización singular para ejercicio del derecho de acceso por tercera persona (artículo 6).

El capítulo III, “Registro de unidades de vinculación de personas usuarias y de perros de asistencia”, define la naturaleza y adscripción del mencionado registro (artículo 7), su estructura y contenido (artículo 8) y las condiciones de acceso al mismo (artículo 9).

En las disposiciones adicionales se establece el “carné identificativo de la unidad de vinculación” (disposición adicional primera), las condiciones de identificación de los perros de asistencia (disposición adicional segunda), la atribución de facultades de inspección a órganos administrativos (disposición adicional tercera), así como la atribución de competencias en los procedimientos para la suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia (disposición adicional cuarta).

En las disposiciones finales se atribuyen las facultades para el desarrollo y ejecución de la norma (disposición final primera) y su entrada en vigor (disposición final segunda).

Por último el Proyecto incorpora dos anexos, en los que se definen las características del “carnet de persona usuaria de perros de asistencia” (anexo I) y las del “distintivo de perro de asistencia” (anexo II).

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Proyecto sometido a consulta, como anuncia su propia denominación, viene a desarrollar la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia.

Por tanto, el dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1.f) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, precepto que resulta de aplicación por razones temporales en interpretación analógica con lo establecido en las disposiciones transitorias segunda de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra (en adelante, LFACFN), ante la falta de previsión específica sobre los procedimientos ya iniciados en la recientemente aprobada Ley Foral 8/2016, de 9 junio, sobre el Consejo de Navarra, con entrada en vigor el 16

de junio de 2016; y cuyo artículo 14.1.g) determina, igualmente, el carácter preceptivo del dictamen en supuestos como el que nos ocupa.

## **II.2ª. Tramitación del proyecto de Orden Foral**

La LFGNP regula en sus artículos 58 a 63 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 58.2 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Orden Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Siguiendo los trámites fijados en los citados preceptos de la LFGNP, el procedimiento de elaboración del Proyecto se inició por Orden Foral del Consejero de Derechos Sociales, designando a los órganos responsables del procedimiento. Tras la elaboración de distintos borradores o anteproyectos, se expuso el Proyecto en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra, remitiéndose también a los departamentos, organismos públicos y entidades que pudieran resultar afectados por la nueva regulación o representaran intereses de los destinatarios de la norma, habiéndose formulado observaciones y sugerencias por algunas de ellas que han sido debidamente ponderadas hasta el punto de incorporarse algunas de las sugerencias formuladas.

En relación con el Proyecto, se han elaborado las correspondientes memorias normativa, justificativa, organizativa y económica, con un anexo, que motivan su conveniencia y necesidad, acompañándose igualmente un informe de impacto por razón de género y un informe sobre cargas administrativas.

El Proyecto ha sido sometido a informe del Consejo Navarro de Bienestar Social y del Consejo Navarro de la Discapacidad, informando ambos órganos consultivos en sentido favorable.

Finalmente ha informado el Proyecto la Secretaría General Técnica, concluyendo en la regularidad del procedimiento seguido en su elaboración y en la adecuación al ordenamiento jurídico del contenido del Proyecto.

En consecuencia, la tramitación del proyecto de Orden Foral se considera ajustada a Derecho.

### **II.3ª. Sobre el marco normativo y la adecuación jurídica del Proyecto**

Según se desprende de los artículos 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), vigente en el momento del inicio del procedimiento, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

La Comunidad Foral de Navarra tiene reconocida, en virtud de su régimen foral, competencia exclusiva en materia de asistencia social y políticas de igualdad, conforme a lo establecido en el artículo 44.17 y 18 de la LORAFNA. En ejercicio de esa competencia, y en lo que incumbe directamente a la norma que se dictamina, la Comunidad Foral de Navarra aprobó la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, enmarcada en la precedente Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, así como en la de ámbito estatal Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo texto refundido se aprobó mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.



Si nos proyectamos al ámbito normativo internacional, la normativa propuesta, así como la precedente ley foral que desarrolla, vienen a hacer efectivos los derechos garantizados, entre otros cuerpos legales, en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, cuyo artículo 9 llama a los Estados signatarios a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; y su artículo 20 exige la adopción de las medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible y, entre ellas, las dirigidas a facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad. Y, desde la perspectiva del Derecho comunitario, como igualmente ya invocaba la exposición de motivos de la Ley Foral 3/2015, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007, establece en su artículo 26 el derecho a la integración de las personas discapacitadas, al punto de reconocer y respetar el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

En consecuencia, dado que el proyecto de Orden Foral es una norma reglamentaria ejecutiva que viene a complementar y desarrollar la precedente Ley Foral 3/2015, será ésta el principal parámetro normativo a considerar para pronunciarse sobre su adecuación y conformidad con el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de las consideraciones que procedan respecto al orden constitucional y resto del ordenamiento jurídico

#### ***A) Habilitación y rango de la norma***

Como se ha repetido, el Proyecto tiene por objeto el desarrollo de la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulaci3n y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompa1adas de perros de asistencia, que contiene expresas remisiones al desarrollo reglamentario posterior de sus preceptos. As3, en lo que atañe directamente a las materias reguladas en el Proyecto, su art3culo 11.1.b) remite al reglamento la determinaci3n del l3mite de cobertura del seguro de responsabilidad civil; el art3culo 16.1.f) el establecimiento de la periodicidad para la desparasitaci3n de los perros de asistencia; el art3culo 22 y la disposici3n adicional segunda, en cuanto al Registro de unidades de vinculaci3n; debiendo adem3s sealarse la necesidad de completar la regulaci3n legal en lo que se refiere a otras determinaciones, tales como las referidas al carn3 que identifica la unidad de vinculaci3n o el distintivo que acredita al perro de asistencia, entre otras.

Al respecto, la disposici3n final primera de la Ley Foral 3/2015, faculta al departamento competente en materia de servicios sociales para la aprobaci3n en el 3mbito de sus competencias de las disposiciones necesarias para el desarrollo, aplicaci3n y cumplimiento de la mencionada ley foral.

En consecuencia, la norma acredita la previa habilitaci3n legal necesaria, dict3ndose por quien ostenta potestad reglamentaria en las materias propias del departamento, y siendo el rango de la disposici3n el adecuado, todo ello en aplicaci3n de los art3culos 41 y 42 de la LFGNP.

### ***B) Justificaci3n***

Como resulta de la exposici3n de motivos, y de las memorias e informes que la han precedido, el Proyecto se justifica por la necesidad de proceder al desarrollo de la Ley Foral 3/2015, cumplimentando las remisiones que efectúa la ley y, en otros casos, por la necesidad de completar sus determinaciones.

### **C) Contenido del proyecto.**

El capítulo I regula las disposiciones generales. Su artículo 1 define el objeto de la norma, constituyendo éste la regulación de los procedimientos para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, o para la adecuación de la acreditación para los perros guía, o el de autorización singular para el ejercicio del derecho de acceso por tercera persona, así como la regulación del Registro de Unidades de vinculación de personas usuarias y de perros de asistencia, además de concretar algunas obligaciones de las personas usuarias de perros de asistencia.

Nada que objetar al ámbito objetivo de la norma que, como se ha repetido, viene a cumplimentar las expresas remisiones realizadas en la Ley Foral 3/2015 al desarrollo reglamentario posterior, además de completar en estos aspectos la regulación legal, tal y como sucede con la regulación de los distintos procedimientos.

En el artículo 2 se establece la obligación de las personas usuarias de tener asegurada su responsabilidad civil de tal manera que cubra los eventuales daños ocasionados por el perro, fijándose un límite mínimo de cobertura de 300.000 euros por siniestro. Esa obligación ya venía impuesta en el artículo 11.1.b) de la Ley Foral 3/2015, que remitía al reglamento la determinación cuantitativa de las condiciones mínimas de la cobertura,

En el artículo 3 se establece la obligación de desparasitación de los perros de asistencia cada tres meses, que ya estaba prevista en el artículo 16.1.f) de la ley foral, viniendo el Proyecto a establecer el periodo temporal cumplimentando la remisión legal, sin que se pueda oponerse reparo alguno en consecuencia.

En el capítulo II se regulan distintos procedimientos y, entre ellos, el artículo 4 reglamenta el procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro de asistencia, que se iniciará por la solicitud de la persona interesada cumplimentando el modelo que se apruebe a ese efecto, en el que se incluirá la información exigida en el artículo 22 de la Ley Foral 3/2015, así como la contemplada en el artículo 7 del Proyecto, debiendo acompañar determinada documentación que relaciona el precepto y que se refiere a la identidad del solicitante, cobertura de responsabilidad civil, grado

de discapacidad reconocido o acreditación de la enfermedad que se padece, cumplimiento de condiciones higiénico-sanitarias y certificado de adiestramiento del perro de asistencia. Tras esa solicitud, y comprobada la documentación, por la unidad orgánica competente se propondrá el reconocimiento o denegación del reconocimiento de la condición de perro de asistencia, otorgando en este segundo caso un plazo para alegaciones de diez días. Finalmente, a la vista de la propuesta y, en su caso, las alegaciones, corresponderá a la Subdirección de Valoración y Servicios de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas dictar la correspondiente resolución, que deberá adoptarse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, pudiendo entenderse estimada la solicitud si transcurriera el plazo sin haberse dictado y notificado la oportuna resolución. De otorgarse ese reconocimiento se ordenará la inscripción en el Registro de Unidades de Vinculación de usuarios y de perros de asistencia, expidiéndose el distintivo oficial para su identificación.

No aprecia este Consejo reparo alguno que oponer al procedimiento que se contempla en el mencionado precepto, en el que se exige la acreditación de condiciones que ya vienen determinadas en el artículo 14 de la Ley Foral 3/2015 y, por otra parte, establecen una regulación que respeta las exigencias procedimentales esenciales fijadas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de vigencia reciente, así como en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, siguiendo lo ordenado en la disposición adicional séptima de la Ley Foral 3/2015.

No obstante ello deberá mejorarse la redacción dada al apartado 3 de este precepto puesto que la resolución del procedimiento puede obviamente denegar el reconocimiento de la condición de perro de asistencia y, sin embargo, los términos utilizados se refieren exclusivamente a la resolución que la otorga pero no a la que la deniegue. Por otra parte, en éste y en otros preceptos del Proyecto, deberán adecuarse las referencias a la ya derogada LRJ-PAC sustituyéndolas por las correspondientes a la LPAC actualmente en vigor.

En el artículo 5 se establece el procedimiento para la adecuación de la acreditación de los perros guía a los que se refiere la Ley Foral 7/1995, de 4 de abril, por la que se regula el régimen de libertad de acceso, deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, correspondientes a personas con disfunción visual total o severa y ayudadas por perros guía. Al respecto, la disposición transitoria primera de la Ley Foral 3/2015 estableció el reconocimiento automático de la condición de perro de asistencia a los denominados perros guía que se contemplaban en la ley foral ya derogada, si bien otorgaba el plazo de un año para que las personas usuarias de esos perros guía solicitaran la adecuación de la acreditación de sus perros a los requisitos de reconocimiento e identificación que se establecieron en la ley foral vigente.

A ese objeto, el mencionado artículo 5 del Proyecto establece el procedimiento que debe seguirse para esa adecuación de la acreditación de sus perros, estableciendo un nuevo plazo de un año desde la entrada en vigor de la Orden Foral toda vez que no ha sido posible observar el plazo previsto en la ley ante la inexistencia de desarrollo reglamentario que estableciera el procedimiento. Para esa adecuación de la acreditación, la persona usuaria del perro guía debe presentar igual solicitud que la contemplada en el artículo 4, acompañando algunos de los documentos contemplados en ese precepto relacionados con la identidad del usuario, seguro de responsabilidad civil y condiciones higiénicas y sanitarias del perro, aplicándose a la tramitación de esa solicitud el procedimiento ya previsto en el artículo 4, si bien no podrá dictarse resolución denegatoria del reconocimiento de la condición de perro de asistencia y, en caso de no aportarse por el usuario la documentación requerida, podrá incoarse procedimiento para la suspensión de la condición de perro de asistencia.

Por su parte el artículo 6 regula el procedimiento de autorización singular para el ejercicio del derecho de acceso por tercera persona, al que se refiere el artículo 4.7 de la Ley Foral 3/2015 al establecer que “en situaciones excepcionales y debidamente acreditadas en las que el usuario o usuaria, por razón de enfermedad o incapacidad, se encuentre temporalmente imposibilitado para hacer uso de su derecho de acceso al

entorno, podrá solicitar del órgano competente previsto en el artículo 3.1 de esta ley foral, por sí o a través de sus representantes legales, el otorgamiento de una autorización singular para que una tercera persona por él designada pueda ejercer ese derecho de acceso”, que se sujeta a la concurrencia de determinadas condiciones en relación a que el usuario precise de la asistencia del perro durante la situación de imposibilidad temporal, así como que la persona designada necesite que se le reconozca el derecho de acceso con el fin de que el perro pueda prestar esa asistencia. A ese objeto el Proyecto establece el procedimiento para el reconocimiento del derecho de acceso al entorno, que comenzará por la solicitud debidamente cumplimentada de acuerdo con el modelo que se apruebe al efecto, acompañando a la misma documentación acreditativa de la identidad de la persona solicitante, grado de discapacidad o causas de la imposibilidad temporal, y documento acreditativo de la identidad de la persona designada para ejercer el derecho de acceso para prestar asistencia a la persona usuaria, a lo que seguirá la propuesta de otorgamiento o denegación de la autorización singular y, finalmente, la resolución de autorización singular para que la tercera persona designada puede ejercer el derecho de acceso que corresponde a la usuaria, que servirá para acreditar su derecho de acceso, y ordenará la inscripción en el Registro de Unidades de vinculación de usuarios y de perros de asistencia de los datos de la tercera persona. Se establece al respecto un plazo máximo para resolver de tres meses, transcurrido el cual sin adoptarse la resolución podrá entenderse estimada la solicitud.

Nada que oponer a estos preceptos y a los procedimientos que regulan, siendo trasladables las apreciaciones realizadas en relación al precedente artículo cuarto del Proyecto.

El capítulo III regula el Registro de Unidades de Vinculación de personas usuarias y de perros de asistencia, al que ya se refiere el artículo 21 de la Ley Foral 3/2015, fijándose su contenido en el artículo 22 de la ley foral sin perjuicio de cuantos otros datos se consideren necesarios reglamentariamente conducentes al mejor desarrollo de las funciones de asistencia, y creándolo a través de su disposición adicional segunda. El

artículo 7 del Proyecto define la naturaleza y adscripción del mencionado Registro, concibiéndolo con carácter público y gratuito y como instrumento de conocimiento de las personas usuarias de perros de asistencia y de los correspondientes perros de asistencia, quedando adscrito a la Sección de Valoración de la Subdirección de Valoración y Servicios de la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas. El artículo 8 establece la estructura y contenido del Registro, organizándolo en dos secciones: una con los datos de las personas usuarias de perros de asistencia y otra con los datos de los perros de asistencia, definiéndose en el precepto los datos a incluir en cada una de las secciones. Finalmente el artículo 9 regula las condiciones de acceso al Registro, expedición de certificaciones y derecho a modificaciones de los datos incorrectos o incompletos.

Nada que oponer a la regulación del Registro citado en la medida que la norma reglamentaria completa, sin contrariarlas, las determinaciones contenidas en el artículo 22 y disposición adicional segunda de la Ley Foral 3/2015.

La disposición adicional primera regula la acreditación de las personas usuarias estableciendo el carné identificativo de la unidad de vinculación que conforme al artículo 15.2. b) de la Ley Foral 3/2015, se erige en el documento oficial que acreditará el reconocimiento de la condición de perro de asistencia. Dicho carné será expedido de oficio una vez que se haya reconocido la condición de perro de asistencia y se haya procedido a la inscripción en el Registro de Unidades de Vinculación, entregándose a la persona usuaria que haya solicitado la acreditación e incluyéndose en el carné identificativo los datos del perro de asistencia, de la persona usuaria y de su propietario o propietaria, pudiendo ser retirado en los casos en que se acuerde la pérdida o suspensión de la condición de perro de asistencia.

Por su parte, la disposición adicional segunda regula la identificación del perro de asistencia, que deberá ir permanentemente identificado mediante la colocación, en el lugar más visible del collar del animal, del distintivo oficial expedido al efecto y la colocación de un peto o arnés, si bien la utilización de éste podrá dispensarse. Este distintivo de identificación se

entregará a la persona usuaria una vez reconocida la condición de perro de asistencia e inscrita la unidad de vinculación en el Registro, pudiendo ser retirado en casos de pérdida o suspensión de esa condición.

Ambas disposiciones complementan adecuadamente el artículo 15 de la Ley Foral 3/2015, que estableció las condiciones de acreditación e identificación de los perros de asistencia, al igual que lo hacen los Anexos I y II que incorpora el Proyecto, en los que se definen las características materiales del carnet (al “carné” se refiere el texto de la norma, por lo que convendría homogeneizar la utilización del término también en este anexo) de persona usuaria de perro de asistencia y del distintivo de perro de asistencia, respectivamente, por lo que no se advierten cuestiones de legalidad que obstaculicen su aprobación en los términos del Proyecto, si bien.

Las disposiciones adicionales tercera y cuarta son determinaciones organizativas orientadas a distribuir entre los órganos administrativos las facultades de inspección y comprobación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Foral 3/2015 (tercera) o la competencia para la tramitación y resolución de los procedimientos para la suspensión o pérdida de la condición de perro de asistencia, sin que tenga nada que oponerse a las mismas desde la perspectiva de su legalidad.

Son, finalmente, conformes a Derecho las disposiciones finales al facultar al titular del departamento competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, o disponer la entrada en vigor de la norma al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Orden Foral por la que se desarrolla la Ley Foral 3/2015, de 2 de febrero, reguladora de la libertad de acceso al entorno, de deambulación y permanencia en espacios abiertos y otros delimitados, de personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, es conforme con el ordenamiento jurídico.



En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.